

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Víctor Campos Muñoz, en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante CORFO), quien deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285, en contra de la decisión de amparo Rol C3.399-25 adoptada por el Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N°1.536, de 15 de julio de 2025, mediante la que acogió el amparo deducido por Alex Ramos González en contra de CORFO y ordenó a dicho organismo entregar copia de la Resolución Exenta N°1035, de 13 de septiembre de 2024, que determinó el monto del aporte inicial acumulado para las organizaciones indígenas atacameñas, en el marco del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama suscrito entre CORFO y SQM Salar S.A. y otras (...).

Expone la reclamante que la decisión impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 5° y 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por cuanto la publicidad de la información solicitada afectaría derechos económicos, patrimoniales y comerciales de las comunidades indígenas involucradas.

Refiere que las resoluciones cuya entrega se ordenó contienen antecedentes relativos a montos específicos de aportes económicos asignados a 24 comunidades indígenas atacameñas, a saber: (i) Comunidad Atacameña de Socaire; (ii) Comunidad Atacameña de Camar; (iii) Comunidad Indígena Atacameña de Agricultores y Regantes del Río Vilama; (iv) Comunidad Indígena La Estancia de Chalarquiche; (v) Comunidad Indígena Atacameña Checar Bajo; (vi) Comunidad Atacameña de Machuca; (vii)



Comunidad Atacameña de Quitor; (viii) Comunidad Atacameña de Solor; (ix) Comunidad Atacameña de Sequitor y Checar; (x) Comunidad Indígena Atacameña de la Puna de Tocol, Alis, Celeste y Puques; (xi) Comunidad Indígena Atacameña de Checar; (xii) Comunidad Indígena Atacameña de Catarpe; (xiii) Comunidad Atacameña de Solcor; (xiv) Comunidad Atacameña de Yaye; (xv) Comunidad Atacameña de San Pedro de Atacama; (xvi) Comunidad Indígena Atacameña de Guatín; (xvii) Comunidad Atacameña de Río Grande; (xviii) Comunidad Atacameña de Talabre; (xix) Comunidad Indígena del Ayllu de Cucuter; (xx) Comunidad Atacameña de Tulor y Beter; (xxi) Comunidad Atacameña de Coyo; (xxii) Comunidad Atacameña de Peine; (xxiii) Comunidad Atacameña de Toconao; y (xiv) Comunidad Atacameña de Larache; información cuya divulgación podría afectar sus procesos de negociación, su autonomía organizacional, la ejecución futura de proyectos comunitarios y el desarrollo de actividades económicas asociadas a sus territorios.

Sostiene que, precisamente por estimar concurrente la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, CORFO dio aplicación al procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, notificando a las comunidades indígenas potencialmente afectadas, varias de las cuales formularon oposición expresa a la entrega de la información.

Añade que el Consejo para la Transparencia desestimó indebidamente tales oposiciones, sosteniendo que no se habría acreditado una afectación concreta y específica de derechos económicos o comerciales, razonamiento que —a juicio de la reclamante— desconoce la especial naturaleza de las comunidades indígenas y la protección reforzada que les reconoce el ordenamiento jurídico nacional e internacional.



Pide, en definitiva, que se acoja el presente reclamo de ilegalidad, se deje sin efecto la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia y se declare reservada la información solicitada.

**Segundo:** Que evacúa informe el abogado David Ibaceta Medina, director general y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo íntegro del reclamo, con costas.

Sostiene que la información requerida corresponde a actos administrativos dictados por CORFO en ejercicio de potestades públicas, razón por la cual detenta naturaleza esencialmente pública conforme a los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 5° y 10 de la Ley N°20.285.

Asimismo, opone como alegación principal la falta de legitimación activa de CORFO para reclamar fundándose en la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, toda vez que los derechos supuestamente afectados pertenecen exclusivamente a las comunidades indígenas involucradas, quienes fueron debidamente notificadas tanto en sede administrativa como al momento de dictarse la decisión de amparo, sin que ninguna de ellas haya deducido reclamo de ilegalidad ante esta Corte.

Añade que ni el órgano reclamante ni los terceros comparecientes acreditaron una afectación concreta, actual o probable a derechos económicos o comerciales que permitiera justificar la reserva de la información solicitada, limitándose a formular alegaciones genéricas e hipotéticas insuficientes para desvirtuar el principio constitucional de publicidad.

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285, corresponde a esta Corte



examinar exclusivamente la legalidad de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, verificando si ésta se ajusta o no al ordenamiento jurídico vigente, sin que proceda sustituir el mérito administrativo de la decisión cuestionada.

**Cuarto:** Que el derecho de acceso a la información pública constituye una garantía fundamental reconocida tanto a nivel constitucional como convencional.

En efecto, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, agregando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer su reserva o secreto cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte, el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental asegura la libertad de emitir opinión e informar, garantía que comprende el derecho de acceso a la información pública como presupuesto indispensable de control ciudadano y transparencia administrativa.

**Quinto:** Que la Ley N°20.285 desarrolla legislativamente dicho principio constitucional de publicidad, estableciendo en sus artículos 5° y 10 que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y toda información que obre en poder de éstos, cualquiera sea su soporte, origen o fecha de elaboración, salvo las excepciones legales expresamente contempladas.

Así, el artículo 5° dispone: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos,*



*los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

A su turno, sobre el particular, el artículo 10° expresa: “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

De este modo, el sistema instaurado por la Ley de Transparencia descansa sobre una regla general de publicidad y una excepción de reserva o secreto de interpretación estricta y restrictiva, correspondiendo a quien invoca esta última acreditar de manera suficiente y específica la concurrencia de la causal legal alegada.

**Sexto:** Que, asentado lo anterior, corresponde examinar la alegación de falta de legitimación activa opuesta por el Consejo para la Transparencia, desde que su eventual procedencia torna innecesario pronunciarse acerca de las restantes alegaciones formuladas por la reclamante.



**Séptimo:** Que el artículo 20 de la Ley N°20.285 regula el procedimiento aplicable cuando la solicitud de acceso recae sobre antecedentes cuya publicidad pudiere afectar derechos de terceros, disponiendo que el órgano requerido deberá comunicar la solicitud a los posibles afectados, quienes podrán oponerse fundadamente a la entrega de la información.

En concordancia con ello, el inciso tercero del artículo 28 del mismo cuerpo legal establece expresamente que: *“El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20”*.

De la lectura armónica de ambas disposiciones aparece con claridad que el legislador distinguió entre el órgano administrativo requerido y el tercero eventualmente afectado por la publicidad de la información, otorgando a este último una legitimación autónoma para reclamar judicialmente cuando estime lesionados sus derechos.

**Octavo:** Que, en la especie, no existe controversia en cuanto a que CORFO notificó oportunamente a las comunidades indígenas potencialmente afectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, permitiéndoles ejercer su derecho de oposición.

Asimismo, consta que diversas comunidades indígenas formularon oposición expresa a la entrega de la información solicitada, alegando afectación de derechos económicos, patrimoniales, comerciales y comunitarios.

Igualmente, aparece acreditado que durante la tramitación del amparo el Consejo para la Transparencia notificó nuevamente a las comunidades indígenas involucradas y, posteriormente, les



comunicó la decisión definitiva recaída en el procedimiento administrativo, sin que ninguna de ellas dedujera reclamo de ilegalidad ante esta Corte.

**Noveno:** Que, en tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible que CORFO pretenda comparecer en juicio invocando una causal de reserva destinada exclusivamente a cautelar derechos de terceros determinados, actuando en los hechos como representante o agente oficioso de las comunidades indígenas involucradas.

En efecto, la afectación invocada por la reclamante no dice relación con el debido cumplimiento de las funciones institucionales de CORFO, ni con información estratégica del órgano administrativo, ni con antecedentes cuya publicidad comprometa intereses públicos propios de la Administración del Estado.

Por el contrario, el fundamento exclusivo de la reclamación descansa en la eventual afectación de derechos económicos y comerciales de las comunidades indígenas, derechos cuya titularidad pertenece exclusivamente a dichas organizaciones.

**Décimo:** Que la legitimación activa constituye un presupuesto indispensable para el válido ejercicio de la acción jurisdiccional y supone la existencia de una relación directa entre quien reclama y el derecho cuya tutela se pretende.

Así, cuando el legislador confiere expresamente a determinados terceros afectados la facultad de reclamar judicialmente respecto de la publicidad de información que estiman lesiva de sus derechos, no resulta procedente que el órgano administrativo sustituya la voluntad de dichos titulares ni asuma la defensa de intereses ajenos a su esfera de competencia.



Aceptar una conclusión diversa importaría vaciar de contenido el sistema diseñado por el legislador en los artículos 20, 25 y 28 de la Ley N°20.285, eliminando la diferencia entre el órgano requerido y el tercero afectado, y permitiendo que la Administración actúe discrecionalmente en representación de particulares que el propio legislador quiso dotar de autonomía procesal.

**Undécimo:** Que esta interpretación ha sido sostenida de manera uniforme por la jurisprudencia reiterada de esta Corte (Roles N° 8067-2009, 2143-2011, 5186-2012, 5619-2012, 3203-2015, 4317-2016, 334-2018, 359-2018, 362-2018, 401-2018, 189-2019, 246-2019, 345-2019, 374-2019, 616-2019, 169-2020, 669-2020), y de la Excma. Corte Suprema (Roles 1824-2019, 4242-2019, 36.507-2019, 58.508-2020, 79.589-2020, 94.866-2020, 99.368-2020, 28.635-2021, 2011-2022).

En particular, se ha resuelto consistentemente que los órganos de la Administración carecen de legitimación activa para reclamar fundados en la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia cuando los terceros titulares de los derechos eventualmente afectados fueron debidamente emplazados y no ejercieron las acciones que la ley expresamente les confiere.

En tales casos, se ha entendido que la intervención del órgano administrativo sólo resulta procedente respecto de intereses institucionales propios y no para la defensa de derechos individuales o patrimoniales pertenecientes a terceros determinados.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, esta Corte concluye que CORFO carece de legitimación activa para deducir el presente reclamo de ilegalidad fundado en la causal de reserva



prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, desde que los únicos titulares de los derechos eventualmente afectados eran las comunidades indígenas involucradas, quienes, pese a haber sido debidamente notificadas, optaron por no ejercer la acción que el legislador expresamente les reconoce.

**Decimotercero:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, cabe igualmente consignar que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia aparece ajustada al ordenamiento jurídico vigente también en cuanto al fondo de la controversia.

Atendido que la información solicitada corresponde a resoluciones administrativas dictadas por CORFO en ejercicio de potestades públicas relativas a la distribución de recursos derivados del Contrato para Proyecto celebrado con SQM Salar S.A., antecedentes que, conforme al artículo 8° de la Constitución Política de la República y a los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, poseen naturaleza eminentemente pública.

**Decimocuarto:** Que las causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley N°20.285 constituyen excepciones al principio general de publicidad y, por ello, deben ser interpretadas restrictivamente, correspondiendo a quien las invoca acreditar de manera concreta, específica y plausible la afectación que produciría la divulgación de la información solicitada.

Sin embargo, tanto CORFO como las comunidades comparecientes se limitaron a formular alegaciones genéricas y eventuales acerca de posibles afectaciones patrimoniales o comerciales, sin aportar antecedentes objetivos que permitieran concluir razonablemente que la publicidad de las resoluciones administrativas solicitadas produciría un perjuicio actual, probable y específico.



Particularmente, no se explicitó de qué manera concreta la divulgación de los montos asignados afectaría procesos competitivos, negociaciones determinadas o actividades económicas específicas de las comunidades involucradas.

**Decimoquinto:** Que tampoco resulta suficiente la sola invocación genérica de derechos colectivos indígenas para desvirtuar el principio constitucional de publicidad, especialmente cuando lo requerido corresponde precisamente a actos administrativos emanados de un órgano público en ejercicio de funciones públicas y vinculados a la distribución de recursos de relevancia pública.

Por el contrario, la transparencia respecto de los fundamentos y montos involucrados en decisiones administrativas de esta naturaleza constituye una garantía esencial de control ciudadano y rendición de cuentas respecto de la actuación estatal.

**Decimosexto:** Que, por todo lo razonado, la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajustó plenamente al marco constitucional y legal vigente, no advirtiéndose ilegalidad alguna que justifique su invalidación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5°, 10, 20, 21, 25 y 28 de la Ley N°20.285; **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por la Corporación de Fomento de la Producción en contra de la decisión de amparo Rol C3.399-25 adoptada por el Consejo para la Transparencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



No firma el ministro () señor Rettig Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

**N° Contencioso Administrativo-602-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NCUVCXSVJYU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NCUVCXSVJYU